



Bogotá D.C

Señor:

ANTONIO JOSÉ MARÍN CARDENAS

Asunto: Solicitud de concepto.

TRÁNSITO- UNIDADES ESPECIALES DE DESARROLLO FRONTERIZO- Eliminación o

exclusión del registro de vehículos.

Radicado No. 20233032015962 del 26 de diciembre del 2023.

Respetado señor Marín, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo de conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento con Radicado con el No. 20233032015962 del 26 de diciembre del 2023, mediante la cual se formulan la siguiente:

### **CONSULTAS**

- "1. ¿Las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo tienen la autonomía de solicitar al Departamento la eliminación o exclusión del registro de vehículos por paso al vecino país?
- 2. ¿Es procedente eliminar o excluir de la base de datos, vehículos con matrícula del país vecino, registrados a la luz de la Ley 1955 de 2019, a solicitud de quien efectuó el registro?

En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea afirmativa ¿Basta con que el residente exprese su voluntad de exclusión de la base de datos o hay causales o motivos expresos?

3. ¿Teniendo en cuanta que los plazos otorgados por la norma para el trámite de internación temporal o registro de vehículo extranjero se encuentra vencidos, las solicitudes relacionadas con el cambio de tenedor, remplazo de placas por perdidas y corrección de errores en el registro entre otras de un carro venezolano registrado en cualquiera de Las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo es del Departamento o del Gobierno Nacional?".

### **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:







- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

#### Marco normativo

El artículo 4 de la Ley 191 de 1995, "Por la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera", establece:

"Artículo 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderán como:

(...)

b) Unidades especiales de desarrollo fronterizo. Aquellos municipios, corregimientos especiales y áreas metropolitanas pertenecientes a las Zonas de Frontera, en los que se hace indispensable crear condiciones especiales para el desarrollo económico y social mediante la facilitación de la integración con las comunidades fronterizas de los países vecinos, el establecimiento de las actividades productivas, el intercambio de bienes y servicios, y la libre circulación de personas y vehículos;

(...)".

A su turno, el artículo 121 de a Ley 1955 del 2019. "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".", frente a los Vehículos con matrícula extranjera en zonas de frontera, refiere lo siguiente:

"Artículo 121. Vehículos con matrícula extranjera en zonas de frontera cuyo modelo no supere el año 2016. Los residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo (UEDF) de que trata el artículo 4° de la Ley 191 de 1995, propietarios o tenedores de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, cuyo modelo no supere el año 2016, que al 19 de agosto de 2015 hubieren ingresado y se encuentren circulando en la jurisdicción de los departamentos al que pertenecen las UEDF, deberán proceder al registro de dichos bienes ante los municipios de la UEDF o ante las autoridades locales que estos deleguen, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo de que trata el siguiente inciso, con el fin de poder circular de manera legal dentro de la jurisdicción de ese departamento.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la promulgación de la presente ley, el municipio de la UEDF informará a los interesados el procedimiento para adelantar el







registro de que trata el presente artículo, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1. La identificación del propietario o tenedor, indicando el número de identificación correspondiente.
- 2. La individualización del bien objeto de registro, indicando cuando aplique para el tipo de bien, el número VIN, el número de serie del motor, o el número de serie que identifique el bien, el número de placa.
- 3. Declaración del propietario o tenedor en la que manifieste:
- 3.1. Ser residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo en la que está realizando el registro correspondiente.
- 3.2. Que el origen del bien objeto de registro es legal.

Esta declaración se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento con la firma del registro correspondiente.

4. Para vehículos y motocicletas deberá acreditar la existencia del Certificado de Revisión Técnico - mecánica y del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, vigentes.

Los bienes que hayan sido objeto del registro de que trata el presente artículo, no deberán ser sometidos al trámite de internación temporal previsto en el Decreto 2229 de 2017 o en las normas que lo modifiquen.

Parágrafo 1°. El Registro de que trata el presente artículo deberá exhibirse ante las autoridades que lo requieran como documento que acredita la circulación legal permanente del bien, dentro de la jurisdicción del respectivo departamento.

Parágrafo 2°. El registro de que trata el presente artículo no determina la propiedad cuando este sea adelantado por el poseedor. Así mismo, no subsana irregularidades en su posesión o eventuales hechos ilícitos que se hayan presentado en su adquisición, y su disposición se encuentra restringida a la circulación del bien dentro de la jurisdicción del departamento en donde se hizo el registro.

Parágrafo 3°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá aprehender y decomisar los bienes de que trata el presente artículo en los siguientes casos: i) Cuando los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, no cuenten con el registro dentro de los plazos y términos aquí señalados y ii) cuando se encuentren vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, por fuera de la jurisdicción del departamento que fuera señalada en el registro, de que trata este artículo".

Artículo 122. Internación temporal de vehículos con matrícula extranjera en zonas de frontera cuyo modelo sea año 2017 y siguientes. Lo previsto en el artículo anterior no aplica para vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, cuyo modelo sea posterior al año 2016. En consecuencia, los bienes cuyo modelo sea 2017 y posteriores, dentro de los tres (3) meses siguientes a la









entrada en vigencia de la presente ley deberán cumplir los requisitos previstos en el Decreto 2229 de 2017, modificado por el Decreto 2453 de 2018, so pena de la aprehensión y decomiso realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

Ahora bien, el Decreto 0657 de 2023, "Por el cual se reglamenta el artículo 9 de la Ley 2135 de 2021 y se adiciona el capítulo 5 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 del 2015", se ha pronunciado respecto de las Unidades Especiales de desarrollo fronterizo, determina:

"Artículo 2.2.2.5.3. Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo. Las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo tienen como propósito crear condiciones especiales entre los municipios, corregimientos especiales y áreas metropolitanas pertenecientes a las Zonas de Frontera así declarados, que faciliten la integración con los municipios y comunidades fronterizas de los países vecinos, en especial, para el establecimiento de actividades productivas, el intercambio de bienes y servicios, y la libre circulación de personas y vehículos."

## Desarrollo al Problema jurídico

Conforme al literal b del artículo 4 de la Ley 191 de 1995, las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, son aquellos municipios, corregimientos especiales y áreas metropolitanas pertenecientes a zonas de frontera, en las que se busca crear condiciones especiales para el desarrollo económico y social facilitando la integración con las comunidades fronterizas, para el establecimiento de actividades productivas, el intercambio de bienes y servicios y la libre circulación de bienes o vehículos.

A su vez, el artículo 121 de la Ley 1955 de 2019, señala que los residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo (UEDF), propietarios o tenedores de vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores, cuya matrícula sea del país vecino, y cuyo modelo no superará el año 2016 y que a 19 de agosto de 2015 hubieren ingresado y se encontraran circulando en la jurisdicción de los departamentos al que pertenecen las UEDF, deberían realizar registro ante éstas Unidades o ante la autoridad local delegada, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha en que el municipio de la UEDF informará a los interesados el procedimiento para adelantar dicho registro.

Resaltando que los municipios de la UEDF debían informar dentro de los treinta (30) días siguientes el procedimiento para realizar el referido registro.

Por su parte, el artículo 122 ibidem, regula la internación temporal de vehículos con matrícula extranjera en zonas de frontera cuyo modelo sea año 2017 y siguientes, y que lo previsto en el artículo 121, no aplica para los vehículos con la referida condición de modelo.

#### Conclusión







27-06-2024

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

## Respuesta a los interrogantes No. 1°, 2° y 3°

Si bien, la Ley 1955 de 2019 establece en el artículo 121, la obligación de registro de vehículos que ingresaron al país y que se encontraban circulando en la jurisdicción de los departamentos al que pertenecen las UEDF, conforme al procedimiento señalado por el respectivo municipio, la norma no hizo mención a la cancelación del mismo, en ese sentido, conforme al principio de dogmática jurídica según el cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen (Quae sunt quod praeteriit facite), quien solicitó el registro podrá solicitar la cancelación (propietarios o tenedores de vehículos), máxime si se considera que a la fecha se han normalizado las relaciones diplomáticas con la República Bolivariana de Venezuela y que como consecuencia, los vehículos cobijados con la medida establecida en el citado artículo ya no tiene limitación para pasar nuevamente a su país de origen.

Por su parte, el artículo 122 ibidem, regula la internación temporal de vehículos con matrícula extranjera en zonas de frontera cuyo modelo sea año 2017 y siguientes, y que lo previsto en el artículo 121, no aplica para los vehículos con la referida condición de modelo.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica

Ministerio de Transporte

Proyectó: Valeria Torres Pabón - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.